Año de 1904 Jueves 24 de Marzo Núm. 62

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Articulo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociación de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á honorarios por reconocimiestos de quintos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Sección el expediente instruido por virtud de instancia de la Asociación de Médicos titulares, solicitando la repro ducción en tedas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razon que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 29, está en manifiesta contradición con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradición alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oída ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente Ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos, á fin de evitar, abusos que se habían notado, y que venían á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposición legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulares tenían ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898

Según el art. 4.º de ese Real decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la Ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del cuerpo municipal de aquella capital debian ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso que los indicados Médicos que formasen cuerpos especiales y reglamentados, carecian de ese derecho á honorarios, por estimar que, formando como forman parte de cuerpos que gozan de cierta significación y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligación de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas, de las que una de las últimas fué resuelta por la Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad lo referente á esta cuestión, tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los *Médicos titulares* tienen á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quién, según los casos, debe abonar esos honorarios y como deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solicitaron, con posterioridad á la publicación de esa Real orden, se declarase si tiene, ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud, se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior, por cuanto dispone que los de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo que preceptúa el art. 95 de la Ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable, en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están á servicio de los Ayuntamientos.

En opinión de la Sección, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiere, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Medicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquellos Médidos que, organizados como Cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal y sugetos á ciertos reglamentos, con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que, como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la Asociación de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecerían seguramente si la respetuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaración, que, en concepto de la Sección, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolución aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sóto se refiere á los Médicos que estén organizados como Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. C., A. Calderón. —Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación que con fecha 29 de Febrero próximo pasado dirige á este Ministerio el Presidente de la Junta de Gobierno y patronato de Médicos titulares, por acuerdo de la misma, solicitando se dicte una disposición con objeto de que los Gobernadores adopten las medidas oportunas y eficaces para que se abone á los Médicos titulares por los Ayuntamientos que tengan en descubierto estas atenciones, los atrasos que les adeuden, puesto que ascienden en algunas provincias á cantidades respetables:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares son de pago inmediato é inexcusables en la época del

respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. que sin levantar mano proceda á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones ministeriales precedentemente citadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm. 69.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1902, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, el Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos practicada por la Compañía Arrendataria y correspondiente al año 1902, de la que resulta que los gastos han importado 19.341.985 pesetas 32 céntimos y los beneficios 139.446.113 pesetas 54 céntimos, en los cuales corresponde al Estado una participación de 131.501.068 pesetas 6 céntimos, conforme á la condición segunda del Convenio de 20 de Octubre de 1900 y al art. 75 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

Todas las partidas que constituyen la liquidación de que se trata han sido comprobadas con los expedientes respectivos, con las cuentas rendidas por las Fábricas y Representaciones y con las actas de las sesiones del Consejo de Administración, por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, el cual halla conforme su resultado con la contabilidad de la Renta; siendo de advertir que el mismo funcionario ha intervenido las operaciones de administración ejecutadas por la Empresa durante el año 1902, que resultan ajustadas á las condiciones del contrato y á las prevenciones del Reglamento por que se rigen.

Y como la Compañía ha satisfecho al Tesoro público las cantidades que le adeudaba por consecuencia de las liquidaciones periódicas, cumpliendo así con la condición 19 del convenio y con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y con lo informado por la Intervención general, opina que procede someter al de Sres. Ministros la liquidación de referencia para que la otorgue su aprobación.»

Y en su vista;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(*Gaceta núm. 77.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Visto el proyecto de división territorial acordada y propuesta á este Ministerio por la Sala de Gobierno de esa Audiencia para los siete Juzgados de primera instancia é instrucción que han de existir en esa capital, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° de Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el expediente, con tal motivo instruído, y aceptando las razones en que funda dicha Sala la expresada división;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, con carácter provisional, disponiendo que los siete Juzgados y las denominaciones de sus distritos sean los siguientes: Atarazanas, cuyo territorio se compondrá del distrito municipal del mismo nombre, y del actual Juzgado municipal de Hostafranchs, que será el que sustituya al Juez de primera instancia é instrucción; La Barceloneta, de nueva creación, compuesto del distrito municipal de su nombre y de los pueblos de San Martín y San Adrián de Bessós, sustituyendo el Juez municipal de la Barceloneta; La Concepción, hoy del Norte, compuesto de los distritos municipales de La Concepción, Gracia, San Andrés y Horta, más los pueblos de Santa Coloma y Badalona, sustituyendo el Juzgado municipal de Gracia; El Hospital, formado por el distrito municipal de su nombre, y el Juzgado municipal de Sans, sustituyendo el primero; El Instituto, hoy Parque, compuesto del distrito municipal del Instituto y el de la Audiencia, sustituyendo el Juez municipal del Instituto; La Lonja, de nueva creación, formado por el distrito municipal de La Lonja, con su Juzgado municipal para sustituciones, y el distrito municipal del Borne; Universidad, formado con el distrito municipal de la Universidad, el barrio, antes pueblo también, de San Gervasio, y los poblados, antes pueblos, también, de Sarriá y Las Corts, sustituyendo el Juzgado municipal de la Universidad. Siendo, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que los dichos siete Juzgados de primera instancia é instrucción comiencen á funcionar, ajustados á la nueva división, el día 15 de Abril próximo, con las expresadas denominaciones, propuestas por la misma Sala de Gobierno.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento, y á fin de que adopte por su parte las disposiciones convenientes, y comunique las instrucciones necesarias para que los expresados Juzgados estén instalados y comiencen á funcionar en el día señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(*Gaceta núm. 79*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez el día 25 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Agosto, que tuvo entrada el 10 de Septiembre, se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba; resultando de antecedentes.

Que el tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez del día 25 de Marzo de 1901 llegó á la estación de Cercadilla con una hora 36 minutos de retraso, por lo que, á propuesta de la División técnica correspondiente, previa audiencia de la Compañía y de la Comisión provincial, y de conformidad con ésta, impuso la multa cuya condonación se solicita.

La Compañía alega en su descargo que el retraso fué ocasionado por haber esperado 9 minutos en Bélmez la llegada del tren ascendente núm. 211, y perdido una hora 30 minutos en Obejo por cruce con el tren núm. 215, que llegó á dicha estación retrasado en más de dos horas por las paradas que tuvo que hacer en los kilómetros 8,800, 10,3000 y 15,600, debidas á las dificultades de dichos trayectos y á la mala calidad del carbón, que hizo necesaria la frecuente limpieza del fuego, con la pérdida considerable de tiempo que supone esa operación.

La Jefatura de la División de ferrocarriles, el Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas exponen que los descargos de la Compañía no son dignos de ser tenidos en cuenta, por serle imputables á aquélla la mala calidad del combustible, el pésimo estado de las máquinas y la falta de idoneidad de gran parte del personal que las sirve; informando, en su consecuencia, que no procede la condonación de la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba.

El Consejo opina igualmente contra lo solicitado por el Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, cuyas explicaciones y manifestaciones no sirven, ciertamente, para justificar la falta cometida.

Entiende, sin embargo, que atendida la cuantía del retraso total, no procede la imposición de la multa en su grado máximo, y cree que debe ser rebajada á solas 1.500 pesetas, con las que estima suficientemente castigada la falta que ha dado origen á este expediente.

En su virtud;

El Consejo opina que procede rebajar á 1.500 pesetas la multa de 2.500 que fué impuesta á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12 del día 25 de Marzo de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo, Sr.: Remitido á informe de Consejo de Estado el expediente sobre condonación de ocho multas, importantes la cantidad de 8.0.0 pesetas, impuestas por el Gobernador de Almaría á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por varias faltas cometidas por dicha Compañía en su línea de Linares á Almería, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de ocho multas, que importan la cantidad de 8.000 pesetas, impuestas por el Goberrador de Almería á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España por varias causes que á continuación se especifican.

De los antecedentes, resulta: que el Gobernador civil, previa audiencia de la Compañía y después de oídas la Jefatura de Obras públicas y la Comision provincial, impuso dichas multas por las siguientes faltas: retraso del tren correo núm. 1, el 23 de Enero de 1901 y el 19 de Septiembre de 1900; retraso del tren mixto núm. 3, en 20 de Enero y 9 de Febrero de 1901; utilización de la máquina núm. 102 sin autorización del Ingeniero Jefe de la División; faltas en el servicio de caloríferos en el tren núm. 3, del día 2 de Febrero de 1901; no haber retirado

varios coches, desobedeciendo las órdenes de la cuarta División; y, por último, el escape del tren número 109, el 12 de Febrero de 1901.

Primera falta. El Ingeniero Inspector denunció el hecho de que el tren correo núm. 1 de la línea de Linares á Almería llegó á su destino, el 23 de Enero de 1901, con un retraso de 20 minutos sobre la tolerancia, sin causa que lo justifique, por lo que propuso la multa de 250 pesetas, que le impuso el Gobernador.

La Compañía expuso en su defensa que dicho retraso fué debido á las precauciones que hubo necesidad de observar con motivo de las abundantes lluvias y como consecuencia de los daños que éstas ocasionan, lo cual considera como un caso de fuerza mayor.

Segunda. El Ingeniero Inspector denunció, en 18 de Febrero de 1901, que el tren mixto núm. 3 de dicha línea llegó á su destino el dia 9 del citado mes con un retraso de 20 minutos sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justifique, por lo cual propuso una multa de 250 pesetas, que fué impuesta por el Gobernador.

El retraso fué debido á 19 minutos perdidos en Alamedilla, por el cruzamiento del tren mixto núm. 4, y en Benahadux con el tren correo núm. 2, y que de haber avanzado el referido tren mixto núm. 3 á las estaciones inmediatas, se habría ocasionado más retraso á los referidos trenes 4 y 2. Cree la Compañía que estos retrasos debidos á cruces, están justificados, y, en su consecuencia, solicita la condonación de la multa de 250 pesetas que le fué impuesta.

Tercera. El Ingeniero Inspector de dicha linea denunció el tren correo núm. 1 á Almería con un retraso de 27 minutos sobre la tolerancia, sin excusa que lo justifique, por lo cual creía debia imponerse, como así lo hizo el Gobernador, 250 pesetas de multa á la Compañía.

El retraso fué debido á la espera durante 15 minutos, en Baeza, del tren de la Compañía Madrid-Zaragoza-Alicante; á la pérdida de 4 minutos por transbordo y de 9 por precauciones en el kilómetro 185, por mal estado de la vía por efecto del temporal. Estas causas las considera la Compañía como justificadas, y solicita la condonación de la multa.

Cuarta. El Gobernador impuso la multa de 500 pesetas á la Compañía por haber llegado el tren mixto número 3 de dicha línea á su destino con una hora 37 minutos de retraso sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justifique, en 20 de Enero de 1901.

La Compañía expuso que este retraso fué motivado por patinar la máquina sobre los rails, á causa de la helada que había sobre los mismos en las muchas rampas que tiene la línea.

Quinta. El Gobernador impuso á la Compañía la multa de 1.000 pesetas por haberse infringido una orden de la Jefatura de Obras públicas, por la cual se dispuso que para autorizar el pase á servicio de la máquina número 102, reparada en tallereres, era preciso corregir faltas que tenían las bandejas de algunas de sus ruedas, á pesar de lo cual la Compañía la puso en circulación y servicio.

La Compañía alega que el Ingeniero mecánico de la división le autorizó verbalmente para la circulación de la referida máquina, con determinadas restricciones; hecho que desmiente el Ingeniero mecánico, exponiendo, como prueba de que no dió dicha autorización, que no colocó en la máquina la placa indicadora de estar en disposición de prestar servicio.

Sexta. El Gobernador impuso la multa de 500 pesetas á la Compañía por haber llevado sin caloríferos los coches de primera del tren núm. 3 del dia 2 de Febrero de 1901, hecho que se ha repetido con mucha frecuencia, según informe del Ingeniero de la División.

La Compañía expone, que efectivamente es cierto esto hecho, que no se pusieron en Baeza porque se salían, efecto de algún golpe que sufrieron; pero al llegar á Larva se pusieron, no faltando ya hasta Almería.

Séptima. El Gobernador impuso 250 pesetas de multa á la Compañía, porque á pesar de las órdenes dadas en contrario, puso en circulación los coches *A* 1, 3 y 6, mandados retirar del servicio, de los cuales fué retirado por la Compañía únicamente el *A*, número 6; pero los otros dos continuaron prestando su servicio hasta el 21 de Febrero, con el pretexto de que no tenía bastante material para atender al servicio del público.

Octava. El Gobernador impuso dos multas de 2.500 pesetas cada una por el escape del tren núm. 109 el día 12 de Febrero de 1901.

Dicho tren pasó ese día por la estación de Santafe á gran velocidad, sin pararse, á pesar, de haber presentado el Jefe de dicha Estación el banderín rojo desplegado en señal de alto. Continuó el tren en vertiginosa marcha hasta poco antes de llegar á Gador, en donde paró en plena vía. Casualmente no chocó este tren con el núm. 14, pues en Santafe le habían concedido vía antes de pasar el 109, y la coincidencia de haberse detenido aquél en Gador, para que el pagador de la Compañía terminara sus pagos, evitó un choque, que hubiera tenido funestísimas consecuencias.

Del examen del expediente resulta que el hecho fué debido á ineptitud del maquinista que conducía la locomotora, que iba invertida, ó sea con el tender á la cabeza.

De otra manera no se explica que no se dominara la marcha de un tren que llevaba el número de frenos necesarios, funcionando todos ellos á su debido tiempo.

La Compañía solicita la condonación de dichas multas, alegando que el hecho fué debido únicamente al patinaje del tren, porque, por efecto de las nieblas, estaban los carriles lubrificados.

Tanto el Negociado de ferrocarriles como el Consejo de Obras públicas, opinan, que no procede condonar ninguna de las ocho multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.

Considerando que las razones expuestas por la Compañía para justificar las tres primeras faltas de que se ha hecho mención, no son realmente atendibles, ya que no puede considerarse como caso de fuerza mayor el hecho de la lluvia, si no procede efectos extraordinarios e imposibles de contrarrestar, como no ocurre en este caso, y que para justificar las pequeñas pérdidas de tiempo en los cruces y otras análogas, concede la Ley la tolerancia de recorrido, no justificándose en el expediente dicho esceso de retraso;

Considerando que por lo que á las faltas quinta, sexta y séptima se refiere, están plenamente justificadas en el expediente y confesadas por la misma Compañía éstas dos últimas.

Considerando que las locomotoras han de tener las condiciones necesarias, y los maquinistas la competencia precisa para dominar la marcha de un tren, aun cuando haya niebla ó helada y se mojen los carriles, ya que, de lo contrario, no podría viajarse cuando ocurrieran estos fenómenos atmosféricos tan comunes; y

Considerando que en el expediente se comprueba la impericia del maquinista y fogonero, y además el hecho de que la máquina iba invertida, lo cual esté terminantemente prohibido:

El Consejo, de acuerdo con el Negociado y con el Consejo de Obras públicas, opina que procede confirmar las providencia gubernativas apeladas, no habiendo lugar á la condonación solicitada de las 8.000 pesetas de multas á la Compañía de Ferrocarriles del Sur de España.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinsorto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 75*)

Vista la moción presentada por la Asociación general de Cazadores de España, solicitando una aclaración á la Real orden de 23 de Febrero último, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 27 del mismo mes, en el sentido de que se entienda que los conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados a la venta, y aunque en uno de los Considerandos de dicha disposición se hace constar tal circunstancia, como necesaria para dicho efecto:

S. M. el Rey (Q. D, G.) ha tenido á bien resolver que, para la permisión de que queda hecho mérito, se precisa como condición indispensable, que los referidos conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para su venta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 2904.—Allendesalazar. —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm. 69.*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, de conformidad con la propuesta que por unanimidad ha formulado el Tribunal correspondiente, Catedrático numerario de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, á don Francisco Téllez Ducoin, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 77.*)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea en el turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde, la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Figueras, y que se agregue á la convocatoria de igual asignatura del de Gijón, cuyos ejercicios de oposición están verificándose.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 78*)

Sección de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 18 del corriente, participa haber sido nombrado por resultas del concurso único de Febrero de 1903, maestro en propiedad de las escuelas que se dirán, los señores maestros siguientes.

De Queiroás, Ayuntamiento de Allariz, con la dotación de 625 pesetas, don José Hipólito Cerradelo.

De la imcompleta mixta de Camponedondo, Ayuntamiento de Ribadavia,

con la dotación de 500 pesetas, don Severino Puga Arpileneta.

De la incompleta mixta de Solveira, en Viana, con igual dotación que la anterior, D. Vicente Alvarez y Alvarez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta sección en donde pueden recogerlos, presentar una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos, y á los segundos qne tan pronto dichos maestros se les presenten sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo al segundo día de tener esto efecto las copias de los títulos y posesiones en la forma que esta prevenido, debiendo acompañar aquellos maestros que no se hallen sirviendo escuelas en propiedad, además de las cópias de los títulos profesional y administrativo, otras dos en papel de oficio del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta.

También se advierte á aquellos maestros que por haber variado de situación desde la época en que solicitaron estas escuelas no les convenga aceptar la para que han sido nombrados, lo participen inmediatamente al Excmo. Sr. Rector á medio de comunicación que presentaran en esta Seccióu, á fin de elevarla seguidamente á dicha superioridad.

Orense 23 de Marzo de 1904.—El Jefe de la Sección.—*Manuel Colmeiro Rey.*

AYUNTAMIENTOS

Barco

El repartimiento de consumos de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días habiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Barco 18 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Antolin Paradelo.

Don José María Piñeiro Fernández, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Cenlle.

Por el presente edicto, cito conforme a lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de de 1.896 para la vigente ley de reclutamiento, á Tomás Villamarin Villar, hermano del mozo Antonio, comprendido en el reemplazo de 1901, natural de la Barca, parroquia de Layas, en este municipio, hijo de José y Benita, cuyas señas personales se consignan á continuación á fin de que comparezca ante esta Alcaldía, ó se comunique á la misma por las autoridades llamadas á verificarlo, noticias del paradero de dicho sujeto que se halla ausente en ignorado punto pasa de diez años.

Cenlle 21 de Marzo de 1904.—El primer Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

Señas de este sujeto

Edad 30 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Frente espaciosa.
Color bueno.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Claudio González Fernández, mayor de treinta años, casado, hornero y vecino de esta capital, de estatura alta, grueso de cuerpo, barba rubia recortada, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, labios gruesos, bien parecido y vistiendo de artesano, chaqueta, chaleco y pantalón de pana, color ceniza, usa sombrero hongo claro, y calza botinas de mate, natural y vecino de esta ciudad y que se supone ausente en América, á fin de que dentro del preciso término de quince dias, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para estar a resultas de la causa crimiual que se le sigue por el delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de dicha Audiencia.

Dado en Orense á dieciocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: P. D., Manuel F. López.

El Letrado D. Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental del partido; por providencia de hoy que dictó eu sumario que instruye en averiguación de la causa ocasional de la muerte de la niña Modesta González, Miguez del Pazo de Valongo, ocurrida en la mañana del 15 del actual, acordó citar por medio de la presente al padre de la referida niña Ramiro González, ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado sito plaza de León XIII casa núm. 18, con el fin de recibirle declaración y enterarle de los derechos á que se contrae el artículo 109 de la ley procesal; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Celanova 20 de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Constantino Fernández.

Don Ramón Cayetano Vázquez y Dominguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama á José Sobrado Sande, vecino de la parroquia de San Salvador, distrito de Rodeiro, para que dentro del término de ocho dias contados desde la la última inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Lalin dieciocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—R. Cayetano Vázquez.—D. S. O.—Por Santalo, Nicasio Blanco.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Trives.

Hago público: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se sustancian procedimientos de apremio para hacer efectivas el importe de las costas causadas en el sumario instruido en este Juzgado, contra Jacobo Rodríguez Vazquez, vecino de Fitoiro en Queija, sobre amenazas á un agente de la autoridad, en cuyos autos, para pago de cuatrocientas treinta y dos pesetas veintisiete céntimos que importan las de la tasa de costas y mas que se causaren, se sacan de nuevo á pública subasta con la rebaja de veinticinco por cien de la tasación los bienes siguientes, como de la propiedad del procesado.

1.ª Labradio y poula á «Ladeira», su mensura noventa y una área, quince centiáreas; linda Este y Norte de herederos de Baltasar Alvarez, Sur monte común y Oeste de Ignacia González: su valor doscientas cuarenta pesetas.

2.ª Barbecho á «Portela da Gàndara», su mensura veinte áreas, treinta y dos centiáreas; linda Este más de José Yañez, Sur de herederos de don Juan Manuel Alvarez, Oeste tapada de Carmen Pérez, y Norte de Iugacia González: su valor ochenta pesetas.

3.ª Otro ó «Toxedo», su mensura trece áreas, treinta centiáreas; linda al Este más de Agustina Fernández, Sur de Isabel Rodriguez, Oeste de José Yáñez y Norte calle pública: su valor sesenta pesetas.

4.ª La tercera parte proindiviso con los herederos de D. Juan Manuel Alvarez y otros de la vía de majar de dos áreas, cincuenta centiareas; linda al Este más de Paulino Pérez, Sur, Oeste y Norte calle pública: su valor veinte pesetas.

5.ª Monte á «Pena da Cruz», términos del Burgo; su mensura veinte y una áreas, cuarenta centiáreas; linda Este más de Celestino Tomé, Sur monte comúu, Oeste más de Agustina Fernández y Norte monte común del Burgo: su valor quince pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes, concurrirán á la sala Audiencia de este Juzgado el dia veinticinco del entrante Abril y hora de diez de su mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve de base para esta segunda subasta y que no se ha subsanado la falta de titulos de propiedap de dichas fincas.

Puebla de Trives siete de Marzo de mil novecientos cuatro. — Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Manuel Casanovas.

Imp. La Editorial